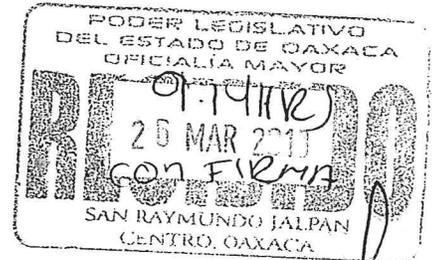




San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de marzo de 2018.

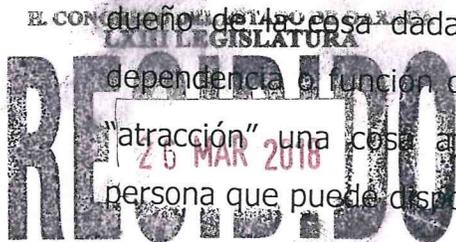
**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



La que suscribe **Diputada Nallely Hernández García**, Diputada Local por el Partido Verde Ecologista de México, en esta LXIII Legislatura Constitucional del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 376 , y se adiciona el artículo 377 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; lo que someto a la consideración de este Pleno Legislativo del Estado, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de abuso de confianza tiene como constitutivas la disposición indebida para sí o para otro, de un bien mueble, esto es violando la finalidad jurídica de la tenencia, de tal forma que con esta conducta, el abusador obra como si fuera el dueño de la cosa dada en confianza por virtud de una relación de trabajo, dependencia o función que desempeña. Por el contrario, el delito de robo es la "atracción" una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley" ; es decir, en el robo, el



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

#9:25hrs



acto material consistente es "el apoderamiento", el cual lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo.

En este contexto, podemos señalar que la diferencia entre ambos tipos penales es la acción por un lado en el robo es el "apoderamiento" y en el abuso de confianza es la "distracción" por lo cual resulta necesario delimitar el concepto de abuso de confianza.

Por ello, cuando el propietario del bien mueble entrega en virtud de un contrato de arrendamiento, de depósito, de mandato, de fianza, de préstamo de uso o bien para un trabajo ya sea asalariado o no, a el sujeto activo en este caso el "abusa río", lo que hace el propietario es transmitir la propiedad derivada del bien en virtud de un acto jurídico directamente destinado a un objeto determinado y en atención a la confianza especial que deposita el dueño en atención a la persona del sujeto activo, mismo que aprovechándose de la confianza depositada en su persona "distrae" el bien mueble es decir cambia la finalidad jurídica dada en confianza; por ejemplo, el dueño de un automóvil particular con giro público de taxi emplea a una persona para que trabaje en el vehículo; es decir preste sus servicios de chofer con un horario de 6:00 a.m. a 09:00 p.m., pero por ser ya tarde y estar su domicilio lejos, confía en su chofer teniendo la certeza de que éste cumplirá con la obligación pactada y le dice que puede quedarse con el taxi de planta, y que mensualmente le entregue las cuentas; sin embargo el empleado aprovechándose de la confianza depositada en él, busca a otra persona para que trabaje como chofer por las noches. Esta conducta pues, es una "distracción" del objeto (prestación del servicio de taxi de



o6:00 a.m. a 09:21 p.m.) de la entrega de la cosa (taxi), ya que circulara como taxi en las noches y por ende el activo (chofer) tendrá un ingreso económico que no entregara a el propietario y sin embargo, causará un desgaste en la unidad de motor, ocasionando un perjuicio económico al propietario de la cosa dada, con lo que se actualiza plenamente el delito de abuso de confianza, ya que se "distrajo" al automóvil de su fin; por lo el contrario, si el chofer se apodera de la cosa para apropiárselo, enajenarlo o gravarlo, tal conducta no consistiría en un abuso de confianza sino de robo, porque el objeto del ilícito no es distraer la cosa, sino apoderarse de ella.

Por todo esto y ante la decadencia cada día más de los valores éticos y morales que se viene presentando en nuestra sociedad, resulta necesario delimitar el concepto de abuso de confianza tipificado en nuestro Código Penal, a fin de brindar la protección necesaria a los propietarios que por circunstancias propias a sus intereses personales transmiten la posesión derivada de algún bien mueble, no así la transmisión de dominio que le daría el derecho de disponer del bien a el depositario.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido diversos criterios para encontrar la diferencias que existe entre el delito de abuso de confianza y el delito de robo, entre ellos el siguiente: *La actividad típica del delito de robo se encuentra expresada en el verbo "apoderarse" que debe entenderse como la atracción de la cosa a virtud de un proceso puramente objetivo, mientras en el abuso de confianza dicha actividad se expresa en el verbo "distracción" entendiéndose como el cambio en la finalidad jurídica de la cosa dada en confianza. En el robo el infractor va hacia la cosa, mientras que en*



el abuso la cosa va hacia el infractor. La disposición de bienes con motivo de relaciones de trabajo, dependencia, etcétera, no siempre constituye abuso de confianza, sino que encuentra diversas soluciones en atención a la naturaleza del acto de entrega, debiendo distinguirse entre la entrega de la cosa, la entrega de su custodia o la de su simple vigilancia. Por lo tanto, si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeña, el autor tiene acceso a la cosa, aun con cierta autonomía de su dueño, pero sin haber recibido la tenencia de ella, ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituye robo, en virtud de que la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño”.

En tal sentido pues, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, esta iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el párrafo primero del artículo 376 y se adiciona un artículo 377 Bis, ambos al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 375.- ...

ARTÍCULO 376.- Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio; es decir, distraiga de su fin la cosa dada por virtud de una relación de trabajo, dependencia o función que desempeña.

...



...

...

ARTÍCULO 377.- ...

ARTÍCULO 377 Bis.- No se considerará como abuso de confianza, la conducta realizada por el sujeto activo, cuando aprovechándose de la confianza que le otorgo el propietario de una cosa mueble, se apodere de ella con el objeto de apropiársela, enajenarla o gravarla, causándole un perjuicio económico a su propietario; en tal circunstancia, dicha conducta será sancionada en los términos señalados en el Título Decimonoveno de este Código, según proceda o corresponda.

ARTÍCULO 378.- ...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DIP. NALLELY HERNÁNDEZ GARCÍA.
PODER LEGISLATIVO

PRESENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DELEGADOS PARTICIPATIVA CON
NOMINACIÓN DE OPORTUNIDADES